

## República de Colombia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Simulación

Radicación : 41001-31-03-005-2017-00331-03

Demandante : ANA BETTY ACOSTA DE REYES

Demandado : RENÉ ACOSTA SILVA

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que precede, el presente asunto se encuentra al despacho para reconocimiento de personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandante Dr. Wilson Nuñez Ramos, conforme a la sustitución conferida por el Dr. Jorge Osorio Peña y para resolver recurso de reposición interpuesto por aquel, en contra del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primer grado.

Al respecto, adviértase que el memorial que contiene la sustitución de poder, se encuentra remitido desde el correo electrónico del profesional del derecho en firma manuscrita y digitalizada, razón por la que conforme a las previsiones del artículo 74 y 75 del CGP, habrá lugar al reconocimiento de personería jurídica pretendido.

Ahora, en lo atinente al recurso de reposición se tiene que el recurrente indicó, que el juez de primer grado, había manifestado que la apelación

promovida en contra de la sentencia se concedería en el efecto *suspensivo*, en tanto que, en el proveído del 30 de mayo de 2023 emitido en esta instancia, se indicó su concesión en el efecto *devolutivo*.

Verificada la procedencia del recurso de reposición para la actuación atacada, conforme al artículo 318 del CGP, refulge que le acaece razón al recurrente a tono con los mandatos del artículo 323 inciso 1 del C.G.P., como quiera que en la sentencia recurrida se despacharon desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, por lo que el efecto del recurso de apelación conforme se concedió en primera instancia es el suspensivo, motivo por el que habrá de reponerse el auto del pasado 30 de mayo, en consecuencia admitir el recurso en el indicado efecto suspensivo.

De otro lado se prevé que conforme a las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso y advirtiendo que se encuentra próximo a expirar el plazo conferido por esa disposición para que en esta instancia se resuelva el recurso de apelación en el proceso de la referencia, sin que sea factible que ello ocurra dentro de ese lapso, siendo necesario hacer uso de la facultad de dar prórroga a dicho término, para que en este se adopte la decisión suplicada. Lo anterior, debido a diversos factores entre ellos el significativo ingreso de procesos a ésta Corporación, que pese a los excesivos esfuerzos por atenderlos céleremente, exceden de forma ostensible la capacidad de respuesta de la Sala, que al conformarse de forma mixta debe asumir el conocimiento de asuntos no solo de naturaleza civil sino también laboral, de familia y agrarios, que sumados a las acciones constitucionales especialmente la de tutela y su correspondiente trámite de cumplimiento y sanción por desacato, abarcan incluso tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo.

Por las razones expuestas, fluye apremiante la necesidad de prorrogar

el término de seis meses para dar resolución al presente asunto dentro de ese

lapso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:** 

1.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado

judicial de la parte demandante al Dr. WILSON NUÑEZ RAMOS, portador de la

tarjeta profesional No. 59.149 del C.S. de la J. conforme a la sustitución de poder

conferida por el Dr. Jorge Osorio Peña.

2.- REPONER el proveído del 30 de mayo de 2023, bajo el entendido

que el recurso de apelación que allí se admitió en contra de la sentencia de primera

instancia fechada el 21 de febrero de 2023, esta concedido en el efecto suspensivo.

3.- PRORROGAR por seis (06) meses el término para resolver el

recurso de apelación propuesto en el proceso de la referencia, contados a partir

de la fecha, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada

Firmado Por:

3

## Enasheilla Polania Gomez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5ae59e92028c46cb9795af277533f85f482a8bb2182834c80874f195945ed31

Documento generado en 03/08/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica